

SECRETARÍA: Sincelejo, doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016).
Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRON ARROYO.
SECRETARIO.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00214- 00
ACCIONANTE: OSCAR MORALES BENITEZ.
ACCIONADO: LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL.

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el demandante señor OSCAR MORALES BENITEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.619.058 quien actúa a través de apoderado, contra la NACION MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL, entidad pública representadas legalmente por el MINISTRO DE DEFENSA o quienes hagan sus veces.

2. ANTECEDENTES

El señor OSCAR MORALES BENITEZ mediante apoderado, presenta Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –ARMADA NACIONAL, para que se declare la nulidad de los actos administrativos contenido en el

oficio N° 201504233300102211de fecha 21 de enero de 2015 y 20150423330118221 que surgió en respuesta del escrito de vía administrativa elevado ante dicha entidad, mediante el cual se le negó la liquidación del salario mensual tomando como asignación básica el dispuesto en el párrafo segundo del artículo primero del decreto 1794 del 14 de septiembre del 2000, a que legalmente tiene derecho como soldado profesional. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña, copia del acto acusado, derecho de petición y otros documentos para un total de cuarenta y uno (41) folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoado es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL ARMADA NACIONAL , para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 2015 04233300102211de fecha 21 de enero de 2015 y oficio N° 20150423330118221de fecha 12 noviembre de 2013, que surgió en respuesta del escrito de vía administrativa elevado ante dicha entidad, mediante el cual se le negó la liquidación del salario mensual tomando como asignación básica el dispuesto en el párrafo segundo del artículo primero del decreto 1794 del 14 de septiembre del 2000, a que legalmente tiene derecho como soldado profesional. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que el ente demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que éstas, son del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo Competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el Departamento de Sucre el último lugar donde prestó sus servicios el demandante; así como por la cuantía, puesto que no supera los (50) S.M.L.M.V; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- No ha operado la caducidad del medio de control, por cuanto el artículo 164 numeral 1 literal c dice “...*la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo, cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas... (...)*”.

3.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el cual se encuentra debidamente agotado y establecido en el artículo 161, numeral 2, párrafo segundo dice “...*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral...*”

4.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 y el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A, vemos que no era necesario agotar la figura de la conciliación extrajudicial sin embargo se nota en la demanda que fue aportada acta de celebración de esta en fecha 4 de septiembre de 2015.

5.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirvan de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, normas violadas y concepto de la violación, así como los documentos idóneos de las calidades de los actores en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

En conclusión por la demanda reunir todos los requisitos legales, se procederá a admitirse.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público – Procurador judicial; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL.

2.-SEGUNDO: Fijese como expensas para gastos del proceso la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00) la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

3.-TERCERO: Córrase traslado a la parte demandada, al ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

Reconózcase personería para actuar al Doctor ALVARO RUEDA CELIS, identificado con Cédula de ciudadanía N° 79 110 245 de San Artero Córdoba y con la Tarjeta Profesional N° 170.560 del C.S.J, como apoderado especial del demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez